

SECCIÓN TERCERA. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE ONTUR

ANUNCIO

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario inicial aprobatorio de la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por el suministro de agua potable, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL SUMINISTRO DE AGUA POTABLE

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento, modifica la Ordenanza de la tasa de suministro de agua potable, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal y cuyas normas atienden a lo prevenido en el del RD Legislativo 2/2004 de 5 de marzo.

Las exacciones que se regulan tienen la naturaleza de tasas por prestación de servicios, como consecuencia de la realización por este Ayuntamiento del suministro de agua potable por concesión sin órgano especial de administración, conforme a lo autorizado por el artículo 166 de la Ley de Régimen Local.

Artículo 1.– Hecho imponible

El abastecimiento de agua potable de este municipio es un servicio municipal de conformidad con las prescripciones vigentes explotándose por cuenta del Ayuntamiento, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25.2.c) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de suministro de agua:

Artículo 2.– Sujeto pasivo

2.1.– El artículo 23.1 b) Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales establece “son sujetos pasivos de las tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria:

b) Que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios o actividades locales que presten o realicen las entidades locales, conforme a alguno de los supuestos previstos en el artículo 20.4 de esta Ley”.

2.2.– Asimismo el artículo 23.2 a) del TRLHL se indica que “tendrán la condición de sustitutos del contribuyente:

a) En las tasas establecidas por razón de servicios o actividades que beneficien o afecten a los ocupantes de viviendas o locales, los propietarios de dichos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios”.

Artículo 3.– Responsables

3.1.– Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley General Tributaria.

3.2.– Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 4.– Cuota tributaria

4.1 La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de agua potable se determinará por aplicación del artículo 24. 2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales

4.2 Su periodicidad será semestral y se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, consumida en la finca beneficiaria del servicio; y, a tal efecto, se aplicará lo siguiente:

VIVIENDAS.– USO DOMÉSTICO

Cuota de servicio	12,00 €
De 0 a 20 m ³	0,15 €/m ³



De 21 a 40 m ³	0,17 €/m ³
De 41 a 60 m ³	0,19 €/m ³
De 61 a 80 m ³	0,21 €/m ³
Exceso 81 m ³	0,30 €/m ³

USO INDUSTRIAL

Cuota de servicio	20,00 €
Tramo único	0,22 €/m ³
Llenado de cubas de agua	0,22 €/m ³

El llenado de cubas de agua será siempre previa autorización que deberá ser solicitada en el Ayuntamiento, sin perjuicio de la correspondiente sanción establecida en el artículo 11 de la presente Ordenanza.

La toma se realizará en el punto que el Ayuntamiento determine, donde se instalará un contador y se llevarán a cabo una serie de medidas para su oportuno control.

DERECHOS DE ACOMETIDA

Se satisfarán por una sola vez según la siguiente tabla, siempre que sea posible la concesión del enganche y si la acometida lo puede soportar y ser factible.

DN Acometida	Uso	Importe enganche
20 mm	Uso doméstico unifamiliar	49,62 €
25 mm	Otros usos industriales, agrícolas etc.	62,00 €
33 mm		81,87 €
45 mm	Usos especiales	100,00 €
50 mm		150,00 €

En los usos especiales y previa solicitud del interesado, el Ayuntamiento llevará a cabo un estudio previo de los fines previstos para determinar la concesión o denegación de la correspondiente autorización.

El pago de la cuota tributaria es independiente del precio que el contribuyente deba pagar por el contador de agua, siendo el Ayuntamiento el suministrador de este y cuya instalación es obligatoria en todas las acometidas.

Se define como “acometida” como el conjunto de tuberías y otros elementos que unen las conducciones viarias con la instalación interior del inmueble que se pretende abastecer.

La acometida constará de los siguientes elementos:

a) Dispositivo de toma: Se encuentra colocado sobre la tubería de distribución y abre el paso de la acometida.

b) Ramal: Es el tramo de tubería que une el dispositivo de toma con la llave de registro.

c) Llave de registro: Estará situada al final del ramal de acometida en la vía pública y junto al inmueble. Constituye el elemento diferenciador entre la entidad suministradora y el abonado en lo que respecta a la conservación y delimitación de responsabilidades.

En caso de que la acometida no disponga de llave de registro, el límite del ramal ubicado en dominio público será el elemento diferenciador en lo referente a la conservación y delimitación de responsabilidades.

OBRAS

Previo al inicio de la obra será obligatoria la instalación del correspondiente contador.

4.3 Para los siguientes ejercicios fiscales, se aplicará la cláusula de actualización automática al IPC anual sobre las tarifas establecidas.

4.4 La aplicación del IVA será la que se encuentre en vigor de acuerdo con el Reglamento del impuesto.

4.5 Ante la no existencia de contadores en la mayoría de las viviendas del municipio y mientras se promueve su regulación, las tarifas aplicables en aquellos inmuebles en los que proceda, serán las preceptuadas en la Ordenanza por prestación del servicio del suministro de agua potable anterior a la presente modificación, estableciendo como fecha máxima y voluntaria para llevar a cabo la instalación de contadores hasta diciembre de 2016. Pasada dicha fecha se estará a la sanción establecida en el artículo 8 de la presente Ordenanza.

Artículo 5.– Devengo

El devengo de la tasa estará a lo dispuesto en el artículo 26 Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.



5.1.– Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

b) Desde que tenga lugar la acometida a la red de agua potable municipal. El devengo de esta modalidad de la tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para regularizar su autorización y sin perjuicio de la correspondiente sanción conforme al artículo 11 de la presente Ordenanza.

c) El importe de la tasa se devengará semestralmente, en cuyo tiempo se tomará la lectura de contadores, y en relación a la misma se fijará la tarifa de la tasa.

5.2.– Los servicios de enganche a la red y abastecimiento de agua potable a domicilio tienen carácter obligatorio para todas las fincas del municipio que tengan fachada a calles, plazas, vías públicas en que exista el abastecimiento de agua.

5.3.– El contratante del suministro será el titular o titulares de la finca, industria o local a abastecer o quienes lo representen. Podrá, en su caso, contratar el usuario o inquilino con autorización bastante de la propiedad.

5.4.– No podrán ser abonados del suministro de agua aquellos que siendo anteriormente para otra finca o local, se les hubiese suspendido el suministro o resuelto el contrato por falta de pago o medida reglamentaria, a no ser que satisfagan sus obligaciones anteriores con los recargos y gastos a que hubiere lugar.

Esta resolución le será comunicada de oficio pudiendo formular reclamación contra la misma ante el Ayuntamiento.

5.5.– Las bajas, y los cambios de titularidad, comenzarán a contar a partir del semestre siguiente en que se haya realizado la baja o el cambio. El semestre en el que se produce el cambio o baja figurará a nombre del titular anterior.

Artículo 6.– Declaración e ingreso

6.1. Expedidos los recibos semestrales con arreglo a las normas de esta Ordenanza, se formará un padrón comprensivo de los sujetos pasivos de la tasa y sus respectivas cuotas, el cual, aprobado por Decreto de Alcaldía, será expuesto al público por espacio de quince días, a efectos de reclamaciones, anunciándose los plazos de ingreso en voluntaria que se procurará que con carácter permanente sean los siguientes:

Primer semestre: De abril a junio.

Segundo semestre: De septiembre a noviembre.

6.2. Los anuncios y edictos de cobranza contendrán las advertencias a los contribuyentes, de que si dejan transcurrir los plazos señalados sin satisfacer los recibos, sin perjuicio del coste del suministro, incurrirán en los recargos legalmente establecidos en la Ley General Tributaria.

Artículo 7.– Exenciones y bonificaciones

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, no podrá reconocerse otros beneficios fiscales que lo expresamente previsto en normas con rango de Ley o los derivados de aplicación de los tratados internacionales.

Artículo 8.– Infracciones y sanciones En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas corresponden en cada caso, se estará en lo dispuesto en el artículo 139 de Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local

Se tipifican las siguientes infracciones leves:

1. No instalación de contadores cuando sean de instalación obligatoria:

Importe de la sanción: 200,00 €.

2. Cuando se realicen enganches y cortes del suministro sin la oportuna autorización municipal:

Importe de la sanción: 100,00 €.

3. Cuando se realicen llenados de cubas de agua sin la oportuna autorización y control municipal:

Importe de la sanción: 200,00 €.

4. Instalación de contadores incumpliendo las condiciones previstas en la presente Ordenanza:

Importe de la sanción: 200,00 €.



5. Oposición para la realización de inspecciones por parte del Ayuntamiento que deban practicarse por los servicios municipales:

Importe de la sanción: 100,00 €.

6. Alteraciones de precintos colocados o autorizados por el Ayuntamiento en caso de que se produzca un corte en el suministro.

Importe de la sanción: 200,00 €.

7. Manipulaciones fraudulentas en la red de distribución de agua potable y en los contadores de consumo.

Importe de la sanción: 150,00 €.

Artículo 9.– Recursos. Ante la presente Ordenanza fiscal podrá interponerse recurso en base a lo establecido en los apartados a) b) c) y d) del artículo 14.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición final.– La presente Ordenanza fiscal aprobada por el Pleno del Ayuntamiento de Ontur en sesión extraordinaria celebrada el 23 de noviembre de 2015, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Albacete, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

334